

LA PRELATURA TERRITORIAL: ¿UNA CUASIDIÓCESIS?

JORGE DANIEL JUNCOS

SUMARIO: Introducción. I. Términos iniciales de estudio. 1. La significación de praelatus en los siglos IX-XVI. 2. las categorías de praelati en el Concilio de Trento. II. Las prelaturas territoriales y sus elementos constitutivos. 1. Iglesias particulares y diócesis. 2. Las prelaturas territoriales. III. El estado actual de las prelaturas territoriales. IV. Las posibles modificaciones estructurales de las prelaturas territoriales. 1. La prelatura territorial elevada a diócesis. Conclusión.

RESUMEN: Las Iglesias particulares presentan una lista que incluye la prelatura territorial, como una porción del Pueblo de Dios cuyas características eclesiales determinan que la autoridad suprema no las erija como diócesis. El presente de este instituto no recuerda que su historia posee diversas motivaciones para que así se haya establecido como Iglesia particular, no siempre siguiendo el mismo criterio para ello y quedando abierta la posibilidad futura de ser una diócesis o de modificación su condición.

PALABRAS CLAVE: Iglesias particulares. Prelatura. Prelado. Obispo diocesano.

ABSTRACT: Particular churches give a list that include territorial prelature as a piece of God's people whose ecclesiastic characteristics determine that supreme authority does not erect them as a diocese. This institution does not have historical record about the reasons for having been established as a particular church. The criteria have not always been the same and the possibility is open to be a diocese or other institution in the future.

KEY WORDS: particular churches, prelature, prelate, diocesan bishop.

INTRODUCCIÓN

Durante el estudio de las Iglesias particulares propias del ordenamiento canónico latino, nos llamó la atención la existencia de circunscripciones eclesíásticas que se asimilan a la diócesis. Considerando este dato, investigamos sobre algunas de estas estructuras, como lo son las prelaturas y abadías territoriales. La información incorporada apuntaba a que las primeras se caracterizan por mínimas o escasas diferencias con respecto a los elementos integrantes de la diócesis.

Esta mínima aproximación nos llevó a indagar sobre un conocimiento más profundo de las prelaturas territoriales. Este objetivo – de carácter general – nos condujo posteriormente a establecer una finalidad específica: determinar qué tipo de vínculo existe entre la prelatura territorial y la diócesis.

La relación entre estos dos tipos de Iglesias particulares nos requirió establecer el *itero* camino a desarrollar que nos permitiera verdaderamente sostener los datos recopilados, desde una perspectiva de análisis. En este sentido, analizamos lo sostenido por el canon 370¹. Es de notar que, sólo aquí, se presentan características o particularidades de la prelatura territorial.

De esta manera, estimando que el *status quaestionis* de nuestra temática se presenta de una manera muy limitada en la legislación canónica, tuvimos la tarea de buscar el modo más apropiado para abordar lo referido a esta estructura eclesíástica. Coordinando las alternativas posibles, nos pareció más coherente el siguiente itinerario.

El primer capítulo se encuentra avocado a tratar las principales características que los términos *Praelatus* y *praelatura* asumieron a lo largo de las etapas más sobresalientes de la historia jurídico-canónica. Este procedimiento resulta necesario para comprender el contenido de las secciones posteriores.

El segundo capítulo considera los elementos constitutivos de las prelaturas territoriales. Para ello realizamos una vinculación de los conceptos: Iglesia particular, diócesis y prelatura territorial.

En el tercer capítulo se realiza una aproximación al estado actual de las prelaturas territoriales en diferentes países del mundo. Para ello se retoman categorías desarrolladas en el capítulo precedente, a fin de establecer en qué medida las mismas se encuentran plasmadas fácticamente en dichas circunscripciones.

1. El texto latino afirma: “*Praelatura territorialis autabbatia territorialis isest certa populi Dei portio, territorialiter quidem circumscripta, cuius cura, specialia obadiuncta, committitur alicui Praelatoaut Abbati, qui eam, ad instar Episcopi dioecesaní, tamquam proprius eius pastor regat*”.

El cuarto capítulo constituye el último paso de nuestro desarrollo. En esta parte nos preguntamos si existe la posibilidad de que la prelatra territorial pase a ser diócesis, y si han tenido lugar situaciones de este tipo. También nos cuestionamos aquí sobre las circunstancias que pueden favorecer o dificultar este paso, y el procedimiento necesario para una posible elevación a diócesis.

Por último, establecemos consideraciones finales que nos permiten valorar y vincular el conjunto de datos obtenidos a lo largo de los cuatro capítulos, desde la relación prelatra territorial – diócesis.

Las fuentes utilizadas son: textos conciliares, la legislación canónica del Código pıobenedictino y del Código vigente, cartas encíclicas, exhortaciones apostólicas, bulas de creación de las diferentes prelaturas territoriales y diócesis, datos obtenidos de anuarios pontificios, y de archivos históricos y estadísticos de estas jurisdicciones eclesiásticas, y diversa bibliografía que fundamenta el marco teórico delimitado en los dos primeros capítulos.

Utilizamos el método histórico en el primer capítulo. Éste nos ha permitido comprender la evolución en la significación de los conceptos centrales mencionados. En tanto, el método sistemático fue de gran ayuda para organizar los elementos fundamentales de los institutos canónicos que comprenden nuestra investigación.

Analizamos, con método práctico, el presente de las prelaturas territoriales, incluso de aquellas que lo fueron y hoy son diócesis. Por último, también aprovechamos el método exegético, al analizar categorías del primer y segundo capítulo.

I. TÉRMINOS INICIALES DE ESTUDIO

1. La significación de *Praelatus* en los siglos IX-XVI

Para el estudio de los precedentes históricos de las prelaturas territoriales en la Iglesia, debemos considerar inicialmente el significado del término “Prelado”. En el Decreto de Graciano, dicho término fue utilizado como participio pasivo del verbo latino *praeferre* designando el concepto de “ser puesto delante”. Así se refería a la persona que tiene potestad, al estilo de un *praepositus*, *rector*, *praeconsul*.

A partir del siglo XVI, esta palabra dejó de ser una forma verbal y se transformó en un sustantivo. De esta manera, adquirió un significado más amplio indicando generalmente la persona revestida de potestad por diversos motivos. Esto provocó que el término perdiera su sentido pasivo y fuera incorporando la significación de dignatario, superior, jefe. De este modo, se dio una comprensión que

expresa una posición activa de superioridad o influencia: no ya el que es puesto delante, sino el que está o va delante. En este contexto fue usado para designar a autoridades civiles. Más tarde se empleó para las autoridades eclesiásticas.

Profundizando, los *Praelatieran* quienes desempeñaban un oficio pastoral en la Iglesia, de modo estable. Específicamente, el término adquirió tres significados en la lengua castellana²:

- a) Cualquier superior eclesiástico
- b) El dignatario eclesiástico en cuanto *dominus*
- c) El Obispo como Prelado

Además del término Prelado, *praelatio* fue una palabra utilizada – al menos hasta el siglo IX – para indicar la acción de preferir. Teniendo en cuenta su evolución semántica, *praelatio* ha tenido los siguientes significados:

- a) Un grado superior, eclesiástico o civil
- b) El cargo de Prelado eclesiástico
- c) El acto por el que se recibe o se asume el cargo u oficio³
- d) El tiempo de duración del mandato de un Prelado

Más allá de estos datos, en el campo eclesiástico prevaleció el término *Praelatus*, que constituyó un título general haciendo referencia al superior jerárquico en la Iglesia, es decir a la persona física que tiene el poder o la función de mandar a otras⁴.

2. Las categorías de *Praelati* en el Concilio de Trento

El Concilio de Trento produjo un notable cambio de acento en el tratamiento de la materia prelatia, distinguiendo tres categorías de Prelados: la *species infima*, la *species media* y la *species suprema*⁵. Pasemos a explicarlas.

La *species infima* comprendía aquellos superiores regulares y algunos Prelados seculares que presidían un determinado grupo de personas, dentro del re-

2. Cf. J. HERVADA, *Tempus otii, Fragmentos sobre los orígenes y el uso primitivo de los términos prelati y prelatura*, Pamplona 2004², pág. 203.

3. En algunos casos, inclusive, se traducía *praelatio* como equivalente a la consagración recibida.

4. Cf. J. MIRÁS, “*Praelatus*”: *de Trento a la primera codificación*, Pamplona 1997, pág. 17.

5. Lo presentado a continuación constituye una síntesis de J. MIRÁS, “*Praelatus*”: *de Trento a...*, págs. 53-100. Sólo hemos recuperado los datos que consideramos más esenciales, a fin de establecer las distinciones necesarias.

cinto de alguna iglesia, convento o monasterio. Estos gozaban de una exención *passiva* con respecto a la jurisdicción del Obispo. Dependían inmediatamente del Romano Pontífice, y no puede decirse que hayan tenido clero y un pueblo secular sobre los que ejercían la jurisdicción episcopal; pues quien la ejercía era el mismo Obispo de la diócesis. En definitiva, los Prelados de esta categoría siguen *in dioecesi sed non de dioecesi sunt*.

La *species media* agrupaba a arciprestes y arcedianos. Estos Prelados tenían jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de cierto lugar, dentro del ámbito de la diócesis de un Obispo. Como consecuencia, éstos no eran Prelados *nullius*⁶, aunque tenían confiada la cura pastoral de un determinado pueblo. En esta categoría, el Obispo era la cabeza de ese lugar que materialmente continuaba integrando su diócesis (*intra dioecesim*, no *extra dioecesim*).

La *species suprema* incorporaba a Prelados que – al igual que la *species media* – también tenían jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de un determinado lugar. No obstante, dicho lugar se encontraba ya separado completamente de la diócesis de cualquier Obispo. Por lo tanto, constituía en cierto modo una cuasidiócesis. Así, estos Prelados poseían la potestad característica de los Obispos, salvo la potestad de orden. Eran verdadera y propiamente *nullius dioecesis* y se contaban entre los Ordinarios del lugar.

Notemos que, en cuanto a la noción estricta de Prelado, como nombre genérico de la persona eclesiástica dotada de jurisdicción en el fuero externo, coinciden las tres especies. Sin embargo, luego se utilizará el término *Praelatus* como título propio de un oficio de gobierno eclesiástico, y la doctrina pondrá su atención en una especie: la suprema.

3. Los *Praelati* y las prelaturas *nullius* en el Código de 1917

3.1. Los *Praelati*

El capítulo X de la sección II del libro titulado *De personibus*, de la legislación piobenedictina, aborda lo referido a los Prelados inferiores como un aspecto vinculado a los clérigos en particular. Dicho tratamiento es llevado adelante en los cánones 319 a 328.

Esta legislación identifica a los Prelados inferiores con los Prelados *nullius*. Así lo expresa el canon 319 § 1: “Los Prelados que están al frente de un

6. Por esta razón, algunos autores posteriores los distinguieron mediante el apelativo *quasi nullius*. Cf. P. GASPARRI, *Tractatus de Sacra Ordine*, Vol. II, París 1894, pág. 171.

territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo, se denominan Abades o Prelados *nullius*”. En este sentido, la potestad de dicho Prelado sobre el territorio está equiparada, por el Derecho Canónico, a la del Obispo residencial, aspecto expresado en el canon 323 § 1.

Esto implica una semejanza y una diferencia entre el Obispo residencial y el Prelado territorial *cum qualitate nullius*. Por un lado, la similitud se refiere a la jurisdicción del Prelado, prácticamente equivalente en su amplitud a la potestad de los Obispos residenciales. Esto queda claro, particularmente, en las facultades enumeradas en los cánones 282 § 1, 286 § 1, 147 § 2, 993, 4° – 5°, 994 § 3, 995 § 1, 1572 § 1, 2220 § 1, 2245 § 1, 1545 y 323 § 2.

Los Prelados *nullius*, y también los Abades *nullius*, debían ser nombrados por libre colación pontificia, o al menos confirmados o instituidos en el oficio por el Romano Pontífice, en el caso de que estuvieran vigentes otros sistemas de provisión del oficio, tales como la elección o el nombramiento con previa presentación. Además, los candidatos al oficio debían poseer las mismas cualidades exigidas para los Obispos. Así lo determina el canon 320.

Por otro lado, la diferencia entre el Obispo residencial y el Prelado *nullius* consiste en que este último no gobierna una diócesis, sino un territorio separado, y sobre todo puede carecer de la potestad de orden correspondiente a los que han recibido la consagración episcopal. Esta última perspectiva queda manifestada con la expresión latina *si carácter eepiscopali non sit adornatus*. Idéntica expresión vuelve a aparecer en el canon 325, en donde la legislación de 1917 posibilita a este tipo de Prelados utilizar las insignias pontificales en su propio territorio.

Dentro de este mismo plano, el canon 322 § 2 manifiesta que, en algunos casos, el Prelado *nullius* deberá ser bendecido por manos del Obispo que prefiera. Esto puede encontrarse establecido por prescripción apostólica, o por disposición de las constituciones de la religión del Prelado⁷. Por último, la legislación aclara que el acto de bendición debe tener lugar dentro de los tres meses de haber recibido las letras apostólicas, siempre que no obste ningún impedimento.

En síntesis, el Prelado *nullius* no necesariamente debía ser Obispo en el sentido sacramental. No obstante, en el sentido jurídico de este oficio ejerce la potestad de jurisdicción propia de los Obispos, llamada cuasi episcopal en este caso, hasta el punto de ser considerado único Ordinario del lugar sobre el clero

7. Se entiende por religión a la profesión, estado o modo de vivir más estrecho y separado, con votos, reglas, constituciones pías y ceremonias ordenadas, aprobadas por la Iglesia. Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades*, Madrid 1963, pág. 560.

y el pueblo del territorio separado de la diócesis⁸. De esta manera, el Código de 1917 consagra definitivamente la noción específica de Prelado como nombre propio de un oficio de gobierno puesto al frente de una circunscripción eclesiástica.

3.2. Las prelaturas *nullius*

El territorio separado, que gobierna un Prelado, tiene la cualidad de no pertenecer a una diócesis. Es decir que se trata de un territorio con clero y pueblo gobernado por un Prelado inferior, que puede ser secular o religioso. De esta manera, el Código de 1917 llevó a cabo un tratamiento de este tipo de prelaturas, enmarcándolas dentro de los grados comunes de la jerarquía de jurisdicción de derecho pontificio.

El canon 215 § 2 afirma: “*In iure nomine dioecesis venit quoque abbati a vel praelatura «nullius»; (...), nisi ex natura reivel sermonis contextuali ud constet*”. Así, vinculando las diócesis con las prelaturas *nullius*, las normas de las primeras se aplican – bajo ciertos límites – a las segundas. A esto llamamos equiparación o analogía jurídica entre estas instituciones⁹.

Al quedar vacantes la sede de estos territorios, sucede el Capítulo regular, en el caso de que la prelatura *nullius* estuviera encomendada a religiosos. Si las citadas prelaturas estuvieran confiadas a seculares, sucede el Capítulo de canónigos o los consultores. En ambos casos, el Capítulo (o los consultores) deben nombrar, dentro de ocho días, un Vicario capitular. El que haya sido elegido regirá el territorio hasta que el nuevo Prelado *nullius* tome posesión del cargo¹⁰.

II. LAS PRELATURAS TERRITORIALES Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

1. Iglesias particulares y diócesis

En un primer momento, el canon 368 identifica la Iglesia particular con una determinada circunscripción eclesiástica: la diócesis¹¹. Es necesario destacar

8. Cf. A. ALONSO LOBO, *De los preladados inferiores*, en M. CABREROS DE ANTA, A. ALONSO LOBO y S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Tomo I, Madrid 1963, págs. 613-619.

9. Cf. A. VIANA, *Introducción al estudio de las prelaturas*, Pamplona 2006, pág. 15.

10. Cf. CIC 17, cáns. 327 § 1 y 432-ss.

11. En este sentido, el texto latino afirma: “*Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et única Ecclesia católica existit, sunt imprimis dioeceses (...)*”.

que el proceso redaccional del Código de 1983 acentuó que la Iglesia particular es un concepto teológico, en cuyos elementos constitutivos se encuentra el territorio. Es una *portio Populi Dei* en donde las personas son incorporadas a ella por medio del bautismo.

Las discusiones previas al Código vigente resaltaron que el bautismo constituye el elemento cohesivo de todos los miembros de la Iglesia universal o pueblo de Dios. No obstante, existen específicamente criterios que circunscriben las diferentes porciones del pueblo de Dios, por ejemplo el domicilio o cuasidomicilio en el caso de la jurisdicción territorial. En definitiva, la pertenencia a una Iglesia particular exige una razón jurídica objetiva: el domicilio, que finalmente depende de la voluntad de la persona individual, dado que un fiel puede cambiar de domicilio¹². Conforme a estos aspectos, “las Iglesias particulares están formadas a imagen de la Iglesia universal; en ellas y desde ellas existe la sola y única Iglesia de Cristo”¹³.

El canon 369 nos permite pasar, en un segundo momento, de la Iglesia particular a la diócesis. En la Iglesia latina, esta última estructura designa una determinada unidad eclesial con gobierno episcopal. El contenido del citado canon encuentra su fuente en el Concilio Vaticano II y distingue los elementos constitutivos de la diócesis¹⁴. En esta perspectiva, afirma: “*Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastoris uoad haerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat (...)*”.

Recuperando la versión latina del canon, se mencionan tres elementos constitutivos esenciales: el pastor, el presbiterio y el pueblo. De esta manera, el proceso redaccional continúa valorando lo sostenido por el Código de 1917, que afirmaba que el prelado territorial estaba al frente de un territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo¹⁵.

De esta manera, la diócesis es la figura jurídica principal de la Iglesia particular, el modelo más completo y acabado de organización para la plena cura pastoral de los fieles y se erige, en circunstancias ordinarias, en lugares en los que la Iglesia ya está suficientemente implantada.

Volviendo al canon 368, éste destaca la existencia de circunscripciones eclesiásticas que se asimilan a la diócesis. El término “asimilación” nos introduce aquí, en un conjunto de semejanzas. De hecho, asimilar es asemejar. En la mis-

12. Cf. *Communicationes*12 (1980) 280.

13. *Lumen Gentium*, 23.

14. Cf. *Christus Dominus*, 11.

15. Cf. CIC 17, can. 319 § 1 y *Communicationes*12 (1980) 276.

ma sintonía, lo asimilativo es aquello que tiene fuerza para hacer semejante una cosa con otra¹⁶. En cuanto a los elementos de semejanza, el canon 369 refiere los factores que edifican a todas las Iglesias particulares. Los mismos quedan manifiestos en el llamamiento que realiza el Obispo diocesano y los demás pastores, en el Espíritu Santo, mediante el Evangelio y la Eucaristía. De este modo, en la Iglesia particular sigue presente y actúa la Iglesia de Cristo: una, santa, católica y apostólica.

Sin embargo, también se presentan particularidades en las estructuras eclesíásticas –enumeradas en el canon 368– con respecto a la diócesis. Dentro de esta perspectiva, debemos comenzar a profundar el estudio de las prelaturas territoriales, cuyo contenido nos permite determinar también aquellas características que le son propias y, por ende, difieren de la diócesis y de las demás Iglesias particulares que menciona el ordenamiento canónico latino.

2. Las prelaturas territoriales

2.1. Consideraciones generales

En el proceso redaccional de los cánones 368 y 370 adquirió una notable importancia la inserción del calificativo *territoralis*, dado que se consideraba más correcto decir así, en lugar de *cum populo christiano*, términos empleados en el canon 217 § 1 del Código de 1917¹⁷. En efecto, se consideraba que el adjetivo “territorial” precisa mejor la diferencia entre las prelaturas *nullius* y las prelaturas personales¹⁸.

Podemos definir las prelaturas territoriales como circunscripciones eclesíásticas que la Santa Sede suele utilizar cuando, por circunstancias pastorales similares a las que se dan en territorios de misión, no es oportuno erigir directamente una diócesis. Propiamente son estructuras jerárquicamente comunitarias confiadas a un clérigo – no necesariamente Obispo – que las gobierna como pastor propio *ad instar* del Obispo diocesano¹⁹.

16. Cf. F. DÍEZ MATEO, *Diccionario español etimológico del siglo XX*, Bilbao 1943, pág. 65.

17. El texto completo del canon afirma: “*Ecclesiae particulares sunt certae Dei populi portiones, in quibus et ex quibus una et única Ecclesia Christi existit, videlicet dioecesis, cui, nisi aliud constet, assimilatur praelatura et abbatia cum proprio populo christiano, vicariatus Apostolicus et praefectura apostolicaeque administrativa apostólica stabiliter erecta.*”

18. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 275-276.

19. Cf. G. DALLA TORRE, *Praelato e Praelatura*, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIV, Milano 1985, págs. 973-981.

Recordamos que las prelaturas territoriales tienen su origen por el siglo IX, cuando en las diócesis muy extensas se comenzó a confiar la atención pastoral de una parte de su territorio a los canónigos del cabildo catedralicio, bajo la dirección de un Prelado. Con el tiempo, ya en el siglo XII, a veces los territorios confiados a estos grupos de sacerdotes presididos por un Prelado, quedaron exentos de la autoridad del Obispo, no perteneciendo ya a ninguna diócesis, y se comenzaron a llamar prelaturas *nullius*.

Teniendo presente dichas características, podemos considerar que la prelatura territorial puede representar un estadio provisorio para acceder a la categoría de diócesis, una vez que el *coetushaya* alcanzado los requerimientos que la realidad particular considera necesarios. Mientras tanto, la Santa Sede suele confiar el cuidado de la prelatura territorial a un instituto religioso, o a una diócesis, o a otra circunscripción eclesiástica²⁰.

2.2. Consideraciones específicas

En algunas ocasiones, la prelatura territorial fue útil para responder a realidades pastorales complejas que no encontraban una adecuada solución entre las instituciones canónicas vigentes. En este marco, su estructura jurídica es básicamente análoga a la diocesana, aunque adaptada a las circunstancias de desarrollo de cada territorio. En esta última perspectiva, se presentan elementos distintos, que podemos recoger directamente de las diversas bulas de creación de este tipo de prelaturas. Luego de una lectura analítica de estas fuentes, plasmamos en el cuadro de la página siguiente las características principales de estas circunscripciones.

Hasta aquí hemos presentado, a grandes trazos, las peculiaridades de las prelaturas territoriales como las circunscripciones más cercanas a la estructura tradicional de la diócesis. En resumen, no debemos olvidar que estas prelaturas se utilizan especialmente para organizar la cura de almas cuando no se dan todavía las condiciones para erigir una diócesis, ni cuando tampoco es conveniente crear una circunscripción propia de los territorios de misión, como son los vicariatos y las prefecturas apostólicas. En este plano, podríamos ubicar a este tipo de prelaturas en un estado intermedio entre la diócesis y las jurisdiccionales eclesiásticas misionales. En el punto siguiente trataremos de especificar en qué medida la erección y la vida de las prelaturas territoriales han concretado universalmente los principios mencionados.

20. Cf. A. MARZOA, J. MIRÁS, y R. RODRÍGUEZ OCAÑA (dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Volumen II/1, Navarra 2002³, pág. 688.

Aspectos	Características
Ubicación	<ul style="list-style-type: none"> - Zonas geográficas donde existen comunidades cristianas en incipiente desarrollo.
Pertenencia a una agrupación eclesial determinada	<ul style="list-style-type: none"> - Quedan asignadas, <i>ipso iure</i>, a una provincia eclesial, conforme al canon 431 § 2.
Estructuras eclesiales	<ul style="list-style-type: none"> - Cuentan con una iglesia prelatia (o iglesia catedral), una sede prelatia (o sede episcopal, o sede de la cátedra del Prelado). - Se dividen internamente en parroquias u otras partes distintas*.
Prelado territorial	<ul style="list-style-type: none"> - No debe gozar necesariamente del orden episcopal. - Si este oficio es ejercido por un Obispo, no implica automáticamente que su sucesor deba tener esta misma condición. - Rige las prelaturas territoriales como pastor propio con potestad ordinaria propia, <i>ad instar</i> que un Obispo diocesano**.
Oficios y estructuras de la curia prelatia	<ul style="list-style-type: none"> - Cuentan con el ministerio desempeñado por los Vicarios generales. - El canciller, el ecónomo y el notario ejercen su oficio. - El colegio de consultores, el consejo presbiteral, el consejo de asuntos económicos y el consejo pastoral desarrollan sus funciones como órganos consultivos o deliberativos, según corresponda. - El vicario judicial, el vicario judicial adjunto, los jueces, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pertenecen a la curia siendo miembros natos de ella.
Presbiterio	<ul style="list-style-type: none"> - Una parte importante de presbíteros proviene de la institución religiosa que atiende pastoralmente la prelatia. - Otra alternativa propone que algunos presbíteros puedan ser agregados a este tipo de prelatias, conforme al canon 271 § 2.
Dependencia de otras instituciones eclesiales	<ul style="list-style-type: none"> - Se confía la atención pastoral a alguna entidad eclesial, generalmente un instituto religioso***. - La atención mencionada puede ser confiada también a una diócesis, o a un grupo de diócesis.

* En el Código actual no se establece el mínimo de parroquias que pueden integrar las prelatias territoriales. Sin embargo, la legislación de 1917 establecía que la jurisdicción del Prelado nullius debía recaer, al menos, sobre tres parroquias de su prelatia nullius, para que pudieran aplicarse las normas establecidas para dichas prelatias. Cf. CIC 17, can. 319.

** Salvo los asuntos que, por naturaleza de la cosa, exijan el carácter episcopal.

*** Esta posibilidad se concreta, generalmente, mediante acuerdos que son análogos, en naturaleza y contenido, a los que establece la Congregación para la Evangelización de los Pueblos cuando confía territorios de misión a instituciones semejantes.

III. EL ESTADO ACTUAL DE LAS PRELATURAS TERRITORIALES

En esta sección nos proponemos actualizar los datos presentados en los dos primeros puntos, mediante una descripción de las prelaturas que investigamos. Utilizaremos los siguientes criterios, que nos servirán de guía.

1. La ubicación

Hasta abril de 2019 existían 41 prelaturas territoriales en todo el mundo. De esta totalidad, treinta y dos se encuentran en Latinoamérica, en zonas de cierta tradición católica donde se alcanza hasta un 95% de bautizados por país²¹. En esta perspectiva, cuentan con estas jurisdicciones: Perú, Brasil, México, Argentina, Bolivia, Panamá y Chile. El país en el que encontramos más presente este tipo de Iglesia particular es Perú, que posee once prelaturas, lo que equivaldría casi al 27% del total en el mundo. En tanto, Chile cuenta con tan sólo una prelatura territorial, al igual que Panamá. Como resumen, prácticamente el 80% de las prelaturas territoriales de todo el mundo están ubicadas en esta parte de América.

En Europa y Asia hallamos el resto de estas prelaturas. Dos de ellas están localizadas en Noruega, una en Italia, una en Francia y cuatro en Filipinas. Esto representa un poco más del 20% del total mundial. Por último, África y Oceanía no cuentan actualmente con este tipo de Iglesias particulares.

Volviendo al contenido europeo, Italia y Francia se caracterizan por una fuerte presencia del cristianismo. No obstante, en Noruega el número de católicos sólo alcanza aproximadamente a un 2,5% de una población bastante numerosa. Por último, en Filipinas, el número de católicos alcanza un 80% de sus habitantes.

2. El territorio

Para considerar la extensión del territorio, debemos tener en cuenta la superficie de las prelaturas territoriales²². A modo de ejemplo, la Prelatura de Tromsø (Noruega) tiene una superficie aproximada de ciento setenta y seis mil Km², Sao Felix (Brasil) cuenta con ciento cincuenta mil Km². También encontramos prelaturas territoriales más pequeñas en superficie como sucede en el caso de la

21. Cf. P. VALDRINI, *Comunità, persone, governo, Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Città del Vaticano 2013, pág. 38.

22. Cf. *Anuario Pontificio* (2017) págs. 1008, 1012, 1015, 1017 y 1018.

Prelatura de Bocas del Toro (Panamá) que se caracteriza por tener una superficie de siete mil setecientos Km². Más llamativa es la descripción de la Prelatura de Loreto (Italia) que posee solo diecisiete Km².

El elemento territorial no ha permanecido estático dentro de este tipo de Iglesia particular. Algunas prelaturas territoriales vieron modificado su territorio, ya sea por ampliación o reducción del mismo. El caso más actual es, quizás, la erección de la Prelatura de Santiago Apóstol de Huancané (Perú). Para ello, se desmembró territorio de las Prelaturas de Ayaviri y de Juli, del mismo país.

En tanto, en la Prelatura de Humahuaca (Argentina) se concretó una ampliación de su territorio, luego de tres años de ser erigida canónicamente. A los territorios desmembrados de la provincia de Jujuy, se incluyeron los departamentos de Santa María e Iruya de la provincia de Salta²³.

3. La población

Esta categoría es claramente abarcativa, dado que amplía el concepto de fiel cristiano incluyendo a muchas personas desde diversas condiciones²⁴. En el contexto de las prelaturas territoriales, se presentan también datos variados al respecto. En México, encontramos prelaturas con un elevado número poblacional. Así lo muestra la Prelatura de Cancún-Chetumal con alrededor de un millón quinientos mil habitantes, y la Prelatura de El Salto con casi cuatrocientos diez mil habitantes. En tanto, la Prelatura de Loreto (Italia) posee una población aproximada de doce mil seiscientos habitantes²⁵. Como podemos observar, los datos obtenidos son disímiles. En consecuencia, resulta complejo precisar una determinada cantidad poblacional como característica o representativa de las prelaturas territoriales.

4. Los períodos de creación

Como criterio general, la creación de prelaturas territoriales constituyó un hecho propiamente del período comprendido entre el Código píobenedictino y

23. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Humahuaca.

24. El canon 383, al hablar de la solicitud del Obispo diocesano, constituye una ayuda que nos permite especificar las diferentes condiciones, sobre todo eclesiásticas, de los habitantes que se encuentran en una determinada división geográfica, mencionando algunas situaciones en particular que viven las personas.

25. Cf. *Anuario Pontificio* (2017) págs. 1010, 1012 y 1015.

el Código vigente (1917-1983). En los años mencionados, muchas diócesis de notable extensión fueron divididas.

Específicamente, fue durante el pontificado de san Pablo VI (1963-1978) el período durante el cual se erigieron canónicamente la mayoría de estas prelaturas. Por el contrario, luego de la codificación actual, sólo se erigieron tres prelaturas. Esto sucedió durante el pontificado de san Juan Pablo II (1978-2005), que creó la Prelatura territorial de Itaituba (Brasil)²⁶. En el pontificado de Benedicto XVI (2005-2013) se creó la Prelatura territorial de Esquel (Argentina)²⁷ y el papa Francisco ha creado la Prelatura de Santiago Apóstol de Huancané (Perú).

Sintetizando, la prelatura territorial más antigua lleva más de noventa años de vida pastoral. Se trata de la Prelatura de Lábrea (Brasil), erigida el 1 de mayo de 1925 por Pío XI²⁸. En tanto la más reciente, como dijimos anteriormente, es la Prelatura de Santiago Apóstol de Huancané (Perú) creada el 3 de abril de 2019.

5. El oficio del Prelado territorial

En el primer punto dejábamos en claro que el Prelado *nullius* no necesariamente debía gozar del carácter episcopal. Teniendo presente que gran parte de las prelaturas fueron erigidas en el período de vigencia del Código de 1917, diferentes casos muestran que generalmente el primer Prelado *nullius* no era nombrado Obispo, al momento de la creación de su prelatura.

A modo de ejemplo, el Reverendísimo Padre José M. Márquez Bernal CMF fue nombrado y constituido Administrador apostólico *ad nutum Sanctae Sedis* de la Prelatura de Humahuaca (Argentina) en 1969. Cuatro años más tarde, el papa Pablo VI lo designó Obispo prelado de Humahuaca, elevándolo a la sede episcopal titular de Bujento. Años después, el título definitivo del Ordinario humahuacuense fue el de Obispo prelado de Humahuaca, desapareciendo la denominación de Bujento, nombre de una sede episcopal extinta²⁹.

Un caso similar ocurrió en la Prelatura territorial de Ayaviri (Perú). El primer Prelado de este lugar fue el Reverendo Padre Luciano Metzinger Greff SS.CC., nombrado de este modo en 1958. Seis años más tarde fue designado Obispo prelado y recibió la consagración episcopal³⁰.

26. Cf. *Ibid.*, pág. 1014.

27. Cf. *Ibid.*, pág. 1012.

28. Cf. *Ibid.*, pág. 1015.

29. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Humahuaca.

30. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Ayaviri.

Desde 1977, los Prelados territoriales suelen recibir el episcopado y el título de Obispo prelado de su sede prelaticia, en lugar de una diócesis extinguida (*in partibus infidelium*)³¹. Un ejemplo reciente a ese período se encuentra en la Prelatura de Deán Funes (Argentina), creada a inicios de 1980. Su primer Obispo prelado fue el Reverendo Padre Ramón Iribarne OM, elegido el mismo día de la erección de esta prelatuza³².

Por un lado, la razón de esta nueva praxis de la Santa Sede se debe a una mayor comprensión de las prelaturas territoriales como comunidades de fieles que pertenecen a la organización pastoral ordinaria de la Iglesia, equiparadas a la diócesis, dejando de ser consideradas únicamente desde la perspectiva de la separación territorial con respecto a una diócesis determinada.

Por otro lado, influyó también la consideración de la necesaria unidad de la potestad de orden y jurisdicción de quienes son titulares de un oficio capital en la Iglesia. En consecuencia, tanto desde el punto de vista teológico como canónico es congruente que el clérigo, que desempeña tareas episcopales, sea ordenado Obispo³³.

6. El presbiterio

Diversas situaciones muestran que los rasgos del presbiterio que colabora en la misión pastoral de estas prelaturas, puede verse diversificado – entre otros aspectos – por la presencia de sacerdotes pertenecientes al clero regular o secular.

A modo de ejemplo, la Prelatura de Moyobamba (Perú) fue confiada inicialmente a la Congregación de los Religiosos Pasionistas, que habían llegado para el servicio pastoral de las parroquias en 1913. Luego, en 1985, por un acuerdo pastoral entre los Obispos de Huánuco y de Moyobamba, se encomendó la atención pastoral de las parroquias de Tocache y de Uchizade la Prelatura de Moyobamba a la Diócesis de Huánuco. Finalmente, desde 2004 la prelatuza se encomienda al cuidado pastoral de la Arquidiócesis de Toledo (España)³⁴.

En la Prelatura territorial de Cancún-Chetumal (México), colabora con el Obispo prelado un presbiterio integrado por ciento treinta clérigos aproximadamente, entre los cuales se encuentran sacerdotes diocesanos y religiosos tales

31. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 224.

32. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Deán Funes.

33. Cf. J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Volumen IV, Navarra 2012, pág. 388.

34. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Moyobamba.

como: Franciscanos, Legionarios de Cristo, Misioneros de Cristo Mediador, Mercedarios, Frailes Menores Capuchinos, Misioneros Servidores de la Palabra y Misioneros de Cristo Resucitado³⁵.

Otro aspecto de la realidad nos permite destacar un paulatino crecimiento de sacerdotes diocesanos en algunas prelaturas. Así, la Prelatura de Yauyos (Perú) fue atendida inicialmente por sacerdotes españoles diocesanos. Actualmente, posee ya cincuenta y cinco sacerdotes diocesanos autóctonos que trabajan en la prelatura peruana³⁶.

7. La vinculación con otras instituciones eclesísticas

En la mayoría de las prelaturas territoriales actuales encontramos la presencia de institutos religiosos que han asumido el triple *munus* en todo el territorio prelatiaco. En este sentido, por medio de un acuerdo previo, la Sede Apostólica confía la cura pastoral a una determinada entidad religiosa. Sin embargo, esto no implica necesariamente que la totalidad de agentes evangelizadores – de especial consagración – provengan de una misma orden o congregación.

Como ejemplo, el Obispo prelado de Loreto (Italia) es un sacerdote del clero secular. No obstante, las cinco parroquias que integran su territorio están a cargo de comunidades religiosas. De este modo, la Fraternidad Franciscana de Betania, los hermanos menores de San Benigno, los sacerdotes del Sagrado Corazón de Jesús, los misioneros de la Compañía de María Monfortana, y los hijos de la Sagrada Familia han asumido la atención pastoral de la totalidad de las parroquias de esta prelatura³⁷.

Otra realidad que se ha dado pone de relieve que el oficio del Prelado territorial puede ser encomendado a clérigos de diferentes órdenes o congregaciones religiosas, a lo largo de los años. Así sucedió en la Prelatura de Chuquibamba (Perú). Su primer Obispo prelado fue Monseñor Redendo Gauci, de la Orden del Carmen. El segundo prelado fue Monseñor Luis Balbo Silva, de la Congregación del Santísimo Redentor. El tercer Obispo fue Monseñor Felipe María Zalba, de la Orden de los Predicadores. Lo sucedió Monseñor Mario Busquéis Jordá, sacerdote del clero secular. Luego fue Obispo prelado Monseñor Jorge Enrique Izarrigue Rafael, de la Congregación de la Santa Cruz³⁸.

35. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Cancún-Chetumal.

36. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Yauyos.

37. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Loreto.

38. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Chuquibamba.

Finalmente, también se puede dar que la prelatura territorial esté encomendada a un Obispo y a sacerdotes del clero secular. Así sucede en la Prelatura territorial de Deán Funes (Argentina), a partir de fines de 2013³⁹.

Hasta aquí hemos desarrollado los contenidos que vemos necesarios para conocer los rasgos actuales principales de las prelaturas territoriales. Sólo nos resta tratar los diferentes cambios que pueden tener lugar en estas jurisdicciones. En el punto siguiente trataremos esta cuestión.

IV. LAS POSIBLES MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS PRELATURAS TERRITORIALES

Las estructuras internas de este tipo de prelaturas pueden verse modificadas notablemente, a tal punto que podría tener lugar un posible cuestionamiento sobre si es correcto seguir utilizando la denominación canónica de “prelatura”, cuando la realidad social y eclesial han cambiado sustancialmente en dicha Iglesia.

Una de estas variaciones, quizás la más concretada, se puede expresar en el fortalecimiento de la organización canónica de la prelatura territorial. Esto puede venir acompañado también por un aumento importante de la población comprendida en la jurisdicción prelatia, entre otros aspectos. Esta posibilidad se enmarca dentro del proceso denominado como “paso de prelatura territorial a diócesis”. De este aspecto nos ocuparemos en el presente punto.

1. La prelatura territorial elevada a diócesis

Los anuarios pontificios nos informan que, entre la promulgación del Código de 1983 y el año 2107, más de veinte prelaturas – sobre todo de Latinoamérica – pasaron a ser diócesis. A fin de establecer el camino a recorrer entre la realidad prelatia y la diocesana, creemos indispensable observar consecutivamente los siguientes apartados⁴⁰.

39. Cf. Archivo de la Curia de la Prelatura de Deán Funes.

40. La descripción del procedimiento que realizaremos, parte de datos brindados por Prelados de prelaturas territoriales. Éstos, en algún momento de su misión pastoral, han solicitado el paso de su prelatura territorial a diócesis. Por razones de multiplicidad, no detallamos los lugares correspondientes. Más allá de esto, todos los procedimientos fueron concretados en los últimos treinta años.

1.1. La determinación de la autoridad competente

La Congregación para los Obispos, cuya denominación anterior era Congregación Consistorial, es el dicasterio competente para este tipo de proceso⁴¹. Éste concreta su competencia mediante el servicio intermediario de los Legados pontificios. En este sentido, una de las funciones de los mismos es informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesias particulares, conforme al canon 364, 1°. Desde esta perspectiva, la Congregación para los Obispos encomienda al Legado pontificio realizar una consulta sobre el estado actual de la prelatura territorial que podría ser elevada a diócesis. A esta instrucción deberá responder principalmente el Prelado, con o sin carácter episcopal, que gobierna la jurisdicción territorial.

1.2. La consulta sobre el estado actual de la prelatura territorial

Inicialmente es necesario analizar los aspectos socio-eclesiales, que acompañaron la creación de la prelatura territorial, que podría ser promovida a diócesis. Los puntos fundamentales considerados aquí seguramente fueron: la extensión y la población.

El motivo de creación de la prelatura territorial es otro aspecto a tener en cuenta. A partir de aquí tienen lugar diversos matices y desafíos que influyen en un estado posterior de esta Iglesia particular. Todo esto se suma a un amplio contexto que merece una explicación más detallada.

En primer lugar, es indispensable analizar la situación socioeconómica y educativa. Este conjunto incorpora las diversidades, en cuanto al origen étnico de las personas que habitan, en nuestro caso, en una prelatura territorial. Además, se deben incluir en esta categoría las clases sociales predominantes y los principales rasgos que las caracterizan. A partir de aquí se han de estudiar las oportunidades económicas del lugar y, como contrapartida, la dimensión que adquiere la pobreza. En otras palabras, es necesario tratar de definir la capacidad económica de la población. Estos datos se requieren sobre todo, a fin de deducir si la tarea de la evangelización – deber fundamental del pueblo de Dios – podrá ser sostenida económicamente en la futura diócesis o, por el contrario, numerosas dificultades de este plano obstaculizarían la misión⁴².

41. Cf. *Pastor Bonus*, 75.

42. Cf. can. 781.

Otro elemento a tener en cuenta es el acceso de la población a la educación. En este sentido, no sólo es fuente de análisis el nivel académico que prima en los habitantes (ya sea primario, medio, terciario y/o superior), sino también su incidencia en la conciencia del hombre como sujeto que debe contribuir a su propio desarrollo.

Como carencia, también se integran en este apartado las características que asume la pobreza social en la región. Esta realidad se encuentra vinculada a otras categorías, tales como: las adicciones, la violencia, etc. Este análisis permitirá tener presente otras particularidades que deberá iluminar el mensaje evangelizador en la diócesis que se desea erigir.

En segundo lugar, es tarea el estudio de la situación poblacional. Aquí se deberá determinar el número de población estable, es decir aquella en la que ni las tasas de natalidad, ni las tasas de mortalidad han experimentado variación alguna a lo largo de un período dilatado de tiempo⁴³. A partir de aquí, se pueden deducir también el crecimiento poblacional y el porcentaje de personas que han emigrado de la prelatura a otro territorio. Con respecto a la migración se deberán tratar de establecer las causas principales que están conduciendo a esta situación. La obtención de estos datos posibilita prever la futura realidad habitable de la zona en cuestión, constituyendo un elemento de incidencia directa en orden a aprobar o no el proyecto de elevación de una prelatura territorial a diócesis.

En tercer lugar, ha de considerarse cómo se sitúa la religión católica en el territorio de la actual prelatura. Puede resultar muy útil aquí, determinar un número aproximado de fieles católicos que forman parte de la circunscripción que se desea elevar a diócesis. En base a esta información, es recomendable verificar si ha tenido lugar un aumento o una disminución de católicos en ese lugar. Complemento de esto es el establecimiento de posibles circunstancias que favorecen o dificultan la permanencia de miembros católicos en esa Iglesia particular.

Estos datos requieren ser complementados con la realidad de los organismos, instituciones y oficios que se encuentran al servicio del permanente crecimiento cristiano en una diócesis. Además, se deben tener en cuenta otros entes que contribuyen a la vida cristiana de los fieles⁴⁴.

La estructura de la curia prelatia se debe examinar, incluyendo una presentación de la misma, una descripción del trabajo realizado por ella, y los objetivos trazados en sus oficios. A esto se suma la obligatoriedad del consejo de asuntos económicos. Es muy importante el análisis que este instituto realice sobre

43. J. R. WEEKS, *Sociología de la población*, Madrid 1984, pág. 224.

44. En este marco, es de mucha utilidad revisar el orden que sigue el libro segundo del Código de 1983, al abordar lo referido a la ordenación interna de las Iglesias particulares.

las oportunidades económicas actuales de la prelatura territorial, a fin de definir si la actividad evangelizadora se puede sostener materialmente en el lugar y de qué modo.

También es necesario explicitar el modo de constitución del consejo presbiteral y del colegio de consultores, su modo de trabajo en relación con la vida pastoral de la prelatura y sus desafíos, la frecuencia de sus reuniones y la existencia de documentos que estructuren su servicio (estatutos)⁴⁵.

La presencia de un consejo pastoral es de gran ayuda para afianzar la tarea evangelizadora mediante la corresponsabilidad de los miembros que integran una Iglesia particular. Esta misión, desde ya, coopera para valorar las posibilidades y límites pastorales de una prelatura territorial que podría ser diócesis.

Luego es esencial poner énfasis en la cantidad de parroquias y en sus actividades pastorales. El anuncio y fortalecimiento de la fe en ellas constituye un criterio que deberá ser analizado integralmente. En este marco, no se puede pasar por alto la realidad de los clérigos vista desde el ejercicio del triple *munus*. Además, se han de distinguir dos contextos: la situación real de los ministros ordenados de la prelatura territorial y su proyección futura, a fin de poder determinar si existen posibilidades de contar con un clero nativo o autóctono, y en número suficiente, que colabore con el Obispo en la *missio Ecclesiae*.

Este último requerimiento se integra con la formación doctrinal y espiritual de los agentes de pastoral. En este ámbito, se deberán contemplar las herramientas que se ponen en práctica para alcanzar tal objetivo. Específicamente se ha de evaluar el protagonismo de los fieles laicos en los diferentes ámbitos del apostolado y su sentido intrínsecamente misionero en la prelatura territorial que se busca elevar a diócesis.

En este contexto encontramos la diversidad de movimientos eclesiales que edifican la fe de todos los fieles. Con respecto a ellos se debe prestar especial atención en el aporte que dichos movimientos realizan a este tipo de Iglesia particular, desde la *Communio fidelium*. Ante este aspecto, se deberá especificar la aplicación concreta de dicha comunión.

Continuando con la perspectiva pastoral, también contribuye la existencia y el trabajo realizado por instituciones educativas católicas y otras que tengan como objetivo favorecer la promoción humana y cristiana en el lugar. En este marco, se ha de consignar el compromiso de los fieles con respecto a estas instituciones y su vínculo con una Iglesia particular que busca afianzar sus estructuras internas.

45. Cf. cáns. 495-502.

Por último, es necesario aclarar que pueden analizarse otros aspectos o criterios que permitan establecer una adecuada y verificada consolidación de recursos materiales y de diferentes estructuras eclesiales de una prelatura territorial. Sólo hemos presentado los que consideramos más necesarios de acuerdo a la temática y al tipo de proceso que se requiere. Sin embargo, las realidades peculiares pueden contener horizontes amplios incorporando otras cuestiones que pueden tener cierta relevancia en la madurez de este tipo de prelatura.

1.3. La consulta a los Obispos involucrados

Luego de haber respondido a la consulta requerida, el Prelado debe presentar el informe y realizar la consulta a los Obispos de la región eclesiástica a la que pertenece la Iglesia particular analizada⁴⁶. Sin embargo, la solicitud de elevación a diócesis puede venir acompañada por un pedido de ampliación del territorio de dicha Iglesia particular fundamentando, de esta manera, una mayor población o una perspectiva significativa de crecimiento poblacional, una tarea pastoral más intensa, un número mayor de agentes pastorales, entre otros aspectos. En este caso, los Obispos involucrados son los Prelados cuyo territorio se vería modificado y reducido, si se concretara finalmente la aprobación del pedido. En efecto, a ellos se deberá dirigir la consulta y, posteriormente, a los Obispos de la región o, en su defecto, a los de la provincia eclesiástica.

Vale aclarar también que las posibilidades incluidas como fundamento para la extensión del territorio, sólo se presentan de modo hipotético. Es decir que no forman parte de una propuesta segura que pudiera responder a situaciones inmediatas y carencias de la prelatura territorial.

Desde ya que el afianzamiento de los elementos que hemos descrito en la consulta sobre el estado actual de la prelatura territorial constituye un camino más objetivo que deberán valorar los Obispos involucrados teniendo en cuenta posibilidades y límites.

Por último, aclaramos que la propuesta presentada deberá contar con la aprobación de las autoridades competentes que participan en esta etapa. En este sentido, la ratificación o reprobación de dicha consulta determinará los pasos siguientes.

46. En caso de que las Iglesias particulares de una nación no estuvieran congregadas en regiones, se utilizará el criterio de consulta a los Obispos de la provincia eclesiástica correspondiente.

1.4. La consulta a otros organismos

Cumplimentados los pasos anteriores, se requiere consultar el parecer de otros organismos, antes de enviar todo el material de instrucción a la Congregación para los Obispos. Con respecto a esta exigencia, se presentan algunas diversidades. En algunos países, como es el caso de Argentina, la comisión ejecutiva de la Conferencia episcopal se encarga de estudiar la propuesta presentada. La misma debe convocar al Obispo diocesano delegado de la región pastoral a la que pertenece la prelatura territorial en cuestión y a los Prelados directamente interesados en este paso canónico. Junto a ellos analizará el contenido del proyecto⁴⁷.

En otras naciones, como México, existen institutos con finalidades más específicas aún. Así sucede con la denominada “comisión de diócesis” que trabaja en este país latinoamericano, cuya función es estudiar este tipo de proyectos y otros vinculados al régimen de las Iglesias particulares.

1.5. La decisión de la autoridad competente

Por último, es tarea de la Congregación para los Obispos estudiar lo desarrollado con motivo de las tres consultas que han considerado: el estado actual de la prelatura territorial, el parecer de los Obispos involucrados y de otros organismos que integran la Conferencia de Obispos del país. Cumplimentado esto, dicho dicasterio emitirá su resolución, positiva o negativa, ante el pedido de elevación de una determinada prelatura que busca ser erigida diócesis.

En caso de tener lugar una respuesta positiva, se redacta la bula correspondiente. En ella se explicita que se eleva a la categoría y dignidad de diócesis a la prelatura territorial de determinado lugar. Si hubiere cambios territoriales, se indican también en este texto.

Por el contrario, si el dicasterio juzgara que, momentáneamente, no están dadas las condiciones para que este tipo de Iglesia particular sea promovida a diócesis, lo comunicará al Legado pontificio adjuntando los motivos principales de la decisión. Finalmente, este representante lo transmitirá al Prelado que rige la respectiva prelatura territorial.

47. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Estatutos y Reglamento de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires 2002, pág. 37.

CONCLUSIÓN

Nuestro desarrollo nos permite valorar las prelaturas territoriales como instituciones canónicas, que la autoridad suprema de la Iglesia erige como un medio de respuesta – ofrecido por su legislación – ante una determinada realidad pastoral que presenta algunas condiciones de precariedad. Estas carencias hacen referencia fundamentalmente al ámbito de las estructuras eclesíásticas internas.

Si bien la creación de estas jurisdicciones no constituye una praxis permanente, las mismas concretan una ayuda para la misión de la Iglesia y la organización jurídica que la misma exige. El análisis del estado actual de algunas prelaturas territoriales nos ha permitido llegar a tal determinación.

El carácter provisorio de esta circunscripción deja abierta la posibilidad de que la prelatura territorial afiance sus instituciones internas, adquiriendo el *status* de diócesis. Sin embargo, este tipo de prelaturas ya puede ejercer todas las facultades propias que posee una Iglesia particular, para llevar adelante el proceso evangelizador. Este aspecto nos permite considerar a la prelatura territorial como una cuasidiócesis, donde escasas diferencias distancian a una Iglesia particular de otra.

Destacamos además que no siempre se han fijado los mismos objetivos o criterios en cuanto a la creación de prelaturas territoriales y a su posterior elevación a diócesis. En este sentido, la autoridad competente define la existencia de los elementos necesarios para la erección canónica de ambas figuras. En consecuencia, las finalidades o motivos para utilizar las mismas son ciertamente diversos, variados y complejos. En sintonía con la última apreciación, sería valioso el ejercicio de repensar y unificar sobre todo la misión de las prelaturas territoriales desde los objetivos y las causas para acudir a esta institución.

Finalmente, el hecho de que los elementos constitutivos de esta última circunscripción pueden afianzarse, requiere hablar de reconocimiento de la autoridad y de paso canónico de prelatura territorial a diócesis. Estas expresiones nos sugieren, a nuestro criterio, una mayor especificidad si tenemos presente que la prelatura territorial podría denominarse también cuasidiócesis.